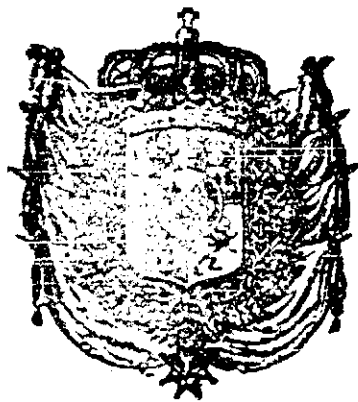


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados en la Imprenta y Librería de **RAXON GONZALEZ**, á 8 rs. mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 10 reales al mes franco de porte. Los avisos ó artículos se remitirán á la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Circular número 665.

El Sr. Director general de Caminos, canales y puertos, con fecha 13 del actual me dice lo siguiente.

« Siendo indispensable para la completa seguridad de los fondos que administra esta Direccion general que los depositarios de la misma en las provincias presenten legitimamente comprobadas las partidas de cargo del importe del arbitrio de ocho reales y diez y siete maravedis en arroba de vino y aguardiente, que en esa provincia se recauda para el ramo de caminos; he de merecer de V. S. que en obsequio del mejor servicio público, se sirva prevenir lo conveniente á los Ayuntamientos de la misma, á fin de que, al hacer las entregas de los productos de dichos arbitrios en las cajas de esta Direccion, faciliten á los Administradores ó depositarios el correspondiente documento que acredite, tanto el importe de las mismas, como el concepto de su aplicacion, con el cual dichos funcionarios puedan justificar sus legitimos cargos en las cuentas que producen. »

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, para su mas exacto y puntual cumplimiento por parte de los Alcaldes de los pueblos de la misma. Almería 17 de Diciembre de 1844.—Joaquin de Vilches.

Número 664.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 5 del corriente me dice de real orden lo que sigue.

En 26 de Setiembre de 1843 se dijo por este Ministerio á los Rectores de las Universidades literarias la que sigue.

« El Gobierno provisional de la nacion ha visto en las disposiciones adoptadas por algunas juntas de gobierno con relacion á la ensenanza y facultades de medicina, cirugia, farmacia y veterinaria, la subversion completa de las instituciones vigentes. Se ha facultado á las academias de medicina para conferir grados que solo pueden dar las Universidades y Colegios: se han dispensado los depósitos, se han rebajado los derechos para reválida de licenciados y grado de Doctor, se han abonado años sin cursarlos, se han incorporado á la Universidad grados obtenidos en Academias, se han aprobado años simultáneos y años de práctica en vez de años de clinica, se han establecido cátedras de clinica quirúrgica y de farmacia, y para colmo de todos estos trastornos, se han nombrado catedráticos. Difícil, por no decir imposible, seria querer acomodar cada uno de estos hechos á lo establecido por las leyes, bajo la idea del respecto al carácter de la junta de que son obra ó de los servicios patrióticos prestados por los individuos agraciados. Las gracias concedidas por varias juntas de gobierno ademas de no ser pedidas por la necesidad de las circunstancias como propias para salvar el pais, tienen notable trascendencia sobre el resto de la nacion donde aquellas no han funcionado y después de estar en abierta pugna con los estatutos que, ni la nacion en su alzamiento, ni el gobierno han derogado, podrian suscitar agravios, crear estorbos y multiplicar ejemplos malos que urge sobremanera destruir y evitar. Por lo tanto el Gobierno de la nacion á nombre de S. M. la Reina se ha servido re-

solver que se declaren nulos los grados, incorporaciones, abono de años, dispensas y rebajas de matriculas, depósitos y otros derechos, nombramientos de catedráticos y demas disposiciones adoptadas por las juntas, relativas á las facultades y enseñanza de la medicina, cirugía, farmacia y veterinaria, que estén en oposición con lo prevenido por las leyes sobre la materia, volviendo los interesados al estado en que se hallaban antes de la concesion de estas gracias. Consecuente á esta resolucion ha tenido á bien disponer el mismo gobierno que no remita V. S. ya ningun expediente de esta clase á este Ministerio, como no esté instruido en regla, en cuyo caso el gobierno le aprobará, ratificará la orden dada por la junta, y dará por válido el grado que en virtud de esta orden se haya concedido.»

Y habiendo acudido á S. M. algunos profesores de ciencias médicas manifestando que no obstante la anterior resolucion algunos que obtuvieron sus titulos de las juntas de gobierno de las provincias se hallan ejerciendo su profesion respectiva, ha tenido á bien acordar que se traslade á V. S. la preinserta real orden para que en su vista disponga lo conveniente á fin de que no continuen ejerciendo su profesion los que no se hallen autorizados con título legitimo. De real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Y para que la preinserta real orden tenga en los pueblos de esta provincia el mas exacto cumplimiento, se inserta en este Boletín oficial previniendo á los Alcaldes de los mismos que no permitan ni disimulen la menor contravencion de los particulares á que se contrae, bajo su mas estrecha responsabilidad Almeria 17 de Diciembre de 1844.—Joaquin de Vilches

Número 665.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 5 del corriente, me dice de real orden lo que sigue.

Con fecha 17 de Enero de 1840, se circuló por la Secretaria del Despacho de mi cargo la aéal orden siguiente.

«Enterada S. M. la Reina Gobernadora de una consulta del Gefe político de Málaga, y despues de oida la Contaduria general, ha tenido á bien resolver que por ahora y mientras este ramo del servicio se organiza definitivamente, ingresen en las comisiones pagadurias todas las cantidades que por multas ó penas correccionales exijan las autoridades dependientes de este Ministerio.»

Y habiendo llegado á conocimiento de S. M. que los valores procedentes de las multas impuestas no suelen siempre considerarse, segun corresponde, como uno de los ramos produc-

tivos comprendido en los presupuestos, y se distrae á objetos distintos ó estranos de su instituto, ha tenido á bien mandar se recuerde á todas las autoridades dependientes de este Ministerio que las que impongan los Gefes políticos, las Diputaciones provinciales, y los Alcaldes de los pueblos, deben ingresar precisamente en las respectivas Tesorerias de rentas ó Cajas del tesoro público. De real orden lo digo á V. S. para su exacto cumplimiento.

Y para su debida publicidad, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia. Almeria 17 de Diciembre de 1844.—Joaquin de Vilches.

SECCION DE FOMENTO

Número 666.

El Excmo Sr. Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar me dice de real orden, con fecha 10 del mes que rije, lo siguiente.

Conformándose S. M. la Reina con el parecer de V. S. y de esa Diputacion provincial se ha servido conceder al Ayuntamiento constitucional de Finaana, permiso para trasladar á los dias 4 y 19 de cada mes el mercado que celebraba todos los Lunes del año. De real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y lo hago publicar en el presente Boletín para conocimiento de quien corresponde. Almeria 18 de Diciembre de 1844.—Joaquin de Vilches.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALMERIA.

Número 667.

Continúa en subasta con aplicacion á los futuros gastos municipales de esta Capital el arbitrio de diez reales en cada arroba de aguardiente que se consuma en la misma y su término alcabatorio durante el año prócsimo venidero, bajo las condiciones que están de manifesto en la Secretaria de esta corporacion; y se celebrará su primer remate el domingo inmediato veinte y dos del corriente de once á doce de su mañana en las casas consistoriales. Almeria diez y siete de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro.—Presidente, Antonio Maria Iribarne.—Alejandro de Ortega y Zafra, Secretario.

Insertése.—Joaquin de Vilches.

CAPITULO IX.

Disolucion de la sociedad.

Art. 90. Podrá verificarse:

1.^o Por la finalizacion de la época que señala su duracion.

2.^o Por la pérdida de la mitad del capital social.

Art. 91. Cualquiera de estos casos será objeto de junta general, ordinaria ó extraordinaria.

Art. 92. En la que se celebre el año penúltimo de los 18 de duracion de la sociedad se deliberará si deba prorogarse ó no.

Art. 93. En el primer caso se procederá á su reorganizacion por la junta de gobierno, contando solo con los que le hubiesen apoyado.

Art. 94. En el segundo caso se establecerá la liquidacion final, de modo que 15 dias despues de finalizarse el tiempo de la duracion de la sociedad se haga el balance, division y reparto del haber social que á cada uno corresponde, realizando anticipadamente la venta ó devolucion de los géneros, frutos y efectos en comision á voluntad de los comiteutes, y entrega á quien corresponda del capital perteneciente al Banco de socorros.

Art. 95. Las operaciones de liquidacion, division y reparto del haber social las formará la junta de gobierno y aprobará la delegada consultiva, la que librará certificacion de saldo á la junta de gobierno.

CAPITULO X.

Disposiciones generales.

Art. 96. El presente reglamento podrá revisarse á los tres años de la duracion de la sociedad á fin de modificarle, corregirle ó ampliarle, segun lo que dictare la esperiencia, verificandose en junta general y por mayoria de las dos terceras partes de los votos de los socios.

Art. 97. Toda duda que se suscitare sobre la aplicacion ó inteligencia del reglamento ó reglas que deben observarse en casos no previstos en él será decidida en junta celebrada, reunidas las de gobierno y delegada.

Art. 98. La realizacion de las ideas comerciales que abrazan los párrafos 1, 2, 3 y 4 del artículo 27 del reglamento se verificará por medio de condiciones especiales á conveniencia mútua entre la sociedad y las partes contratantes.

Art. 99. Los párrafos 5, 7, 8 y 10 se pondrán en práctica por medio de disposiciones que adoptará la junta de gobierno á propuesta del director gerente, de que dará conocimiento al público, y el 6 y 9, en virtud de reglamentos especiales, que llenen el objeto filantrópico que la sociedad se propone.

Artículo adicional.

Si el capital fijado no fuese suficiente á satisfacer las demandas de acciones, y la sociedad quisiese cubrirlos, podrá aumentarse á juicio y voluntad de la junta general que se convocará al efecto.

La sociedad de fomento industrial y mercantil crea un Banco de socorros mútuos y supervivencias ó viudedades con el objeto, así de asegurar la futura suerte de las familias que dedicadas á los ramos de comercio ó industria están espuestas á los varvenes de la

fortuna, como de evitar el pesar que arrastra consigo la desgracia en la edad decrepita.

Estas clases en España se han visto por desgracia hasta ahora aisladas y abandonadas á sí mismas, sin que un foco de unidad social, sólido y duradero pudiese prestarles fuerza para acudir al remedio de sus necesidades y al alivio de sus desgracias.

El espíritu de asociacion para proteccion mútua no ha estado propagado ni extendido entre ellas, ya porque la ilusion en los resultados de sus intereses las ha adormecido, ya porque la desconfianza é incredulidad del beneficio que pudiera reportar esta comunion de intereses no las ha halagado, viéndose por estas causas muy á menudo sumergidas en el abatimiento y abyeccion, sin tener en su amargura otro consuelo que las lágrimas.

De hoy mas existirá un bien positivo en el establecimiento de este Banco, que avance el porvenir del anciano, de la viuda y del huérfano, y la sociedad de fomento habrá cumplido una mision filantrópica al realizar esta idea, al dejarla establecida á perpetuidad con entera independencia y marcha segura, llegado el caso de su disolucion.

Del Banco.

Artículo 1.^o La sociedad de fomento crea un Banco de socorros mútuos y supervivencias ó viudedades con el objeto de proporcionar medios seguros de subsistencia á las familias de las clases mercantil é industrial.

Art. 2.^o El Banco se establece por tiempo ilimitado.

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALMERIA.

Número 668.

Signen en subasta para su arriendo en el año inmediato y puja del cuarto hasta el sábado 28 del corriente á las 12 de su mañana en estas Casas Consistoriales las rentas de la masa de propios denominadas almotacenazgo, albóndiga de la harina, y la de la fruta sobre las cuales ha recaído ya el primer remate, consistente en 15,020 reales por la primera, 11,220 por la segunda y 5,610 por la última. Tambien continúa la subasta de la renta casa matanza para su arriendo en dicho año próximo, admitiéndose cuantas pujas se hicieren á la llave, sobre los veinte mil reales en que se halla hasta el citado dia y hora en que se celebrará el último remate en el mas ventajoso licitador. Y ultimamente sigue en subasta la renta de la venta de verdes para su arriendo en el mismo año inmediato y primer remate de ella, hasta el dia y hora de que queda hecho mérito; consistiendo su quinquenio en 4,152 reales. 17 maravedis todo lo cual se anuncia para conocimiento y concurrencia de los licitadores.

Almeria 19 de Diciembre de 1844. — Presidente, Antonio Maria Iribarne. — Alejandra de Ortega y Zafra, Secretario.

Insértese. — Joaquin de Vilches.

ALMERIA. IMPRENTA DE RAMON GONZALEZ,
calle de las Tiendas n.º 30.

Continúa el Prospecto y Reglamentos de la Sociedad de Fomento Industrial y Mercantil, inserto en los Boletines anteriores.

Art. 59. La tesorería tendrá una arca de tres llaves para custodiar los caudales de la sociedad, las cuales estarán en poder del presidente, director gerente y tesorero.

Art. 60. En sus enfermedades ó ausencias nombrará por sí quien le sustituya, reuniendo la cualidad de accionista y aprobación de la junta de gobierno.

Art. 61. Por emolumentos del manejo de caudales percibirá 20,000 rs. vu.

Del secretario.

Art. 62. Asistirá á la junta tomará parte en su discusión y firmará las acciones.

Art. 63. Llevará un libro de actas en el cual constarán los acuerdos de la sociedad.

Art. 64. Pasará antes de las veinte i cuatro horas un tanto de ellas al director gerente para su puntual ejecución.

Art. 65. Leerá al fin de cada seccion la minuta del acta, que rubricará el presidente.

Art. 66. Anotará en las actas, cuando se verifiquen arqueos, la entrada y salida y existencia de caudales y efectos de crédito en tesorería y caja.

Disposicion general.

Art. 67. Si por muerte, renuncia ó inhabilitacion de alguno de los oficiales de esta junta ocurriese vacante, se proveerá interinamente hasta la celebracion de la primera junta general por acuerdo celebrado entre las juntas delegada y de gobierno.

Art. 68. Las oficinas de la junta de gobierno serán: direccion, contaduría y tesorería.

Art. 69. La organizacion de ellas la marcará el reglamento interior, que formará el director y aprobará la junta de gobierno.

CAPITULO VII.

Junta delegada consultiva.

Art. 70. Esta junta se renovará ó reelegirá cada dos años en junta general ordinaria, y constará de
Un presidente.

Un vice-presidente.

Cuatro vocales.

Un secretario.

Art. 71. Se reunirá por sí é independientemente y á peticion de la junta de gobierno para llenar sus atribuciones en la forma siguiente:

Art. 72. Independientemente, para reconocer y visar las cuentas, balances, dividendos anuales y liquidacion final de los haberes de la sociedad.

Art. 73. A peticion de la junta de gobierno, siempre que esta la convoque para consultarla en los casos áridos, graves y urgentes que pudieran ocurrir, y cuando su auxilio le sea necesario para poner en ejecución los proyectos convenientes al fomento de la sociedad.

Art. 74. En el primer caso llevará un libro de actas de sus acuerdos, y ejercerá sus funciones bajo las reglas establecidas para la junta de gobierno en los artículos 36, 37, 38 y 40.

Art. 75. En el segundo el presidente de esta junta lo será de las dos reunidas, duplicándose las actas en los libros correspondientes de cada una de ellas, firmándose todos los concurrentes.

Art. 76. Podrá, en union con la de gobierno y siempre que lo tuviese por conveniente, visitar, reconocer é inspeccionar todas las oficinas, dependencias y establecimientos de la sociedad.

Art. 77. La junta delegada, en union con la de gobierno, elegirán provisionalmente y hasta la celebracion de la general las vacantes que hubiere en la primera en el caso que se cita en el artículo 67.

Art. 78. Nombrará de entre sus vocales los que deban suplir accidentalmente á los consiliarios de la junta de gobierno, segun previene el artículo 44.

Art. 79. Para ser individuo de esta junta será necesario poseer al menos una accion de 100 rs.

Art. 80. Las vacantes que ocurriese en ella serán substituidas por nombramiento interino que la misma verificará hasta la reunion de la junta general de entre los socios que, reuniendo las circunstancias del reglamento, creyese mas á propósito.

CAPITULO VIII.

Juntas generales.

Art. 81. La junta general ordinaria de socios se celebrará el 15 de Enero de cada año, y las extraordinarias, para casos imprevistos, cuando fuese convocada por la junta de gobierno.

Art. 82. Estas juntas serán presididas por la delegada de un año para otro, y la primera que se celebre lo estará preventivamente por el director gerente.

Art. 83. Los socios, á quienes por derecho compete la asistencia á estas juntas, recibirán á su entrada en ellas una papeleta de calificacion de los votos de que puedan disponer.

Art. 84. Las votaciones serán públicas y nominales en los negocios de discusion, y por papeletas en las elecciones de oficios, decidiendo en ambas la mayoría absoluta de votos.

Art. 85. Estas juntas no podrán tomar en consideracion las proposiciones que tiendan á alterar las bases de la escritura; y solo lo harán de los reglamentos generales en el caso que previene el art. 96.

Art. 86. Su objeto en las juntas ordinarias será
1.º Elegir la junta delegada consultiva y aprobar la propuesta para la de gobierno, con arreglo á las bases de la escritura de fundacion y reglamento.

2.º Aprobar las cuentas, balance y dividendos de productos, y los particulares del Banco de socorros.

3.º Discutir los particulares que someta á su deliberacion la junta de gobierno en virtud de la memoria que deberá leer el director gerente.

Art. 87. En las discusiones se concederá la palabra, siempre que la pida el director gerente y demas individuos de la junta de gobierno, para satisfacer los cargos y esplicaciones que sean necesarias.

Art. 88. En las juntas extraordinarias solo se ocupará del objeto de su convocacion.

Art. 89. Estas juntas tendrán un libro especial de actas, que deberán firmar todos los individuos de la mesa de presidencia, que la compondrán á lo menos la mayoría establecida por las juntas consultiva y de gobierno.